

SENTENCIA N° 89 /16

Expte. N° 46.152/376/D/2013

En San Miguel de Tucumán, a los **once** días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"CENA Y REINOSO S.R.L. s/ Recurso de Apelación"** – Expediente N° 46.152/376/D/2013.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿es ajustada a derecho la Resolución C 163/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 107/108 el Sr. Sergio Fernando Reinoso en su carácter de Socio Gerente de la firma CENA Y REINOSO S.R.L. CUIT N° 30-70800398-7 manifiesta su allanamiento con lo dispuesto en la Resolución N° C163/2014 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/02/2014 obrante a fs. 105. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente CENA Y REINOSO S.R.L., sanción de CLAUSURA por el término de 10 (DIEZ) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Balcarce N° 565, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Asimismo, resuelve imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000,00) por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 79 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

En dicha presentación el contribuyente reconoce que en la fecha del relevamiento del personal existían dos empleados que estaban trabajando en la empresa como independientes, por lo que, respecto a dichos empleados se allana a la multa impuesta, con el compromiso de acogerse a la moratoria.

Agrega además, que en oportunidad de realizar su descargo en fecha 17/02/14 (fs. 33/34) acompañó la documentación que refleja el alta de seis empleados, lo que acredita la regularización de la relación laboral en la primera oportunidad de defensa y solicita se lo exima de la multa y clausura.

II. Que a fojas 114/160 el contribuyente adjunta Formulario 931 con el listado de la AFIP detallando el personal en actividad desde el mes de Enero a Junio de 2014, realizando una serie de aclaraciones respecto a la situación laboral de cada uno de ellos y solicita nuevamente se encuadre su conducta en el art. 79 del Código Tributario eximiéndolo de multas, ya que reconoció la materialidad de la infracción y regularizó la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes laborales y fiscales.

III.- Que a fs. 165/166 la firma Cena y Reinoso SRL presenta su adhesión a lo dispuesto en el art. 9 inc. b) de la Ley N° 8520 (restablecida en su vigencia por Ley N° 8676), respecto a los empleados Aranda, Savedra, Medina y Almud y en relación a los empleados Benítez, Méndez, Vedoya y Sosa opta por el pago previsto en el art. 11 de la misma norma.

IV.- Que a fs. 168/169 de autos Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
Expte. 16452/376/D/2013
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que no corresponde realizar un análisis de las manifestaciones expresadas por el contribuyente, en atención a que el mismo se adhirió a lo dispuesto en los arts. 9 inc. b) y 11 de la ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676), liberándose de ese modo de la sanción de multa y clausura dispuesta por la Resolución N° C 163/14, respecto a la totalidad de los empleados detectados bajo condición registral irregular.


Por lo que solicita se declare abstracto el recurso interpuesto y se condone la sanción impuesta por la resolución atacada.


V.- A fojas 170 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

VI.- Ahora bien, en atención a que aconteció un hecho nuevo el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación, consistente en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676), artículos 9, inciso b) y 11, corresponde analizar su procedencia.

El mencionado artículo 9 dispone: *"La registración, en los términos indicados en el artículo anterior, de las relaciones laborales de los trabajadores constatados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código Tributario Provincial, producirá para los infractores los siguientes efectos jurídicos conforme se indica en cada caso...b) Reducción a ocho (8) meses del plazo establecido en el quinto párrafo, para los que no hayan optado oportunamente por el beneficio aludido, computándose el plazo de mantenimiento de la relación laboral a partir de su registración si la misma hubiese sido efectuada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y a partir del mes de enero de 2013, si la*


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONCE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
16/05/2013

registración se efectuare en fecha posterior a la antes indicada y durante la vigencia del presente régimen. En ambos casos, el citado cómputo será independiente de la real fecha de inicio de la relación laboral registrada...".

En el marco de lo dispuesto, se verifica que la conducta del contribuyente encuadra en dicha norma, ya que mantuvo las condiciones establecidas por el artículo 79 del CTP por un plazo de 8 meses respecto de los empleados Aranda, Savedra, Medina y Almud (quienes se encontraban sin registración), conforme se acredita con la instrumental que se adjunta a fs. 63/68, 74/79, 86/91, 116/121 y 124/148.

Respecto de los empleados Vedoya y Sosa, surge de autos que el contribuyente optó por no incorporar a los mismos en el plantel de empleados, sino abonar la suma de \$3.200,00, por cada uno de ellos cumpliendo con lo prescripto por el artículo 11 de la Ley N° 8520/8676.

Y en cuanto a los empleados Benítez y Méndez, si bien las condiciones de ley se mantuvieron sólo por el plazo de 3 meses, conforme surge de fs. 59/60, 55/56, 74/79 y 86/91, el contribuyente escogió también la opción de pago previsto en el artículo 11 de la Ley N° 8520, por el período restante de trece meses abonando la suma de \$2.600,00 y \$9.100,00 respectivamente, dando cumplimiento a lo establecido por la normativa citada.

Al respecto, el artículo 11 dispone: "...En el supuesto que los infractores no se encuadren o no optaren por lo establecido en el Artículo 9° de la presente Ley, podrán liberarse de la sanción de multa y/o clausura establecida por el Artículo 11 del Código Tributario Provincial, no abonada ni efectivizada, ingresando al contado por cada trabajador objeto de constatación el importe de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) hasta el número tres (3) y de PESOS SETECIENTOS (\$ 700) a partir del trabajador número cuatro (4) inclusive, en ambos casos, por el número de meses que no se mantuvo la relación laboral del plazo mínimo establecido por el quinto párrafo del citado artículo del Código...".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
C.P.N. 106.752/2013
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe resaltar que los pagos a que se hace referencia ut-supra se encuentran detallados en el anverso del Formulario 905 de fs. 166 vta.


De este modo y habiendo cumplido el contribuyente con los requisitos exigidos por los arts. 9 inc. b) y 11 de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676), se libera de la sanción de multa y clausura dispuesta por Resolución C 163/14, respecto de la totalidad de los empleados que se encontraban en situación registral irregular.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde HACER LUGAR al allanamiento formulado por el contribuyente CENA Y REINOSO S.R.L. y liberar al contribuyente de la sanción de multa y clausura ordenadas en la Resolución N° C 163/14, por haber cumplido con los requisitos exigidos por los arts. 9 inc. b) y 11 de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676). Así voto.-


Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 46.152/3709/2013

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1.-HACER LUGAR al allanamiento formulado por el contribuyente **CENA Y REINOSO S.R.L.**, CUIT N° 30-70800398-7, en mérito a lo considerado.

2.-LIBERAR al contribuyente **CENA Y REINOSO S.R.L** de la sanción de multa y clausura ordenadas en la Resolución N° C 163/14, por haber cumplido con los requisitos exigidos por los arts. 9 inc. b) y 11 de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676).

3.- REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

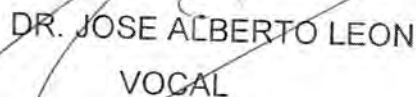
M.F.J



DR. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

